

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022. A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias con el fin de resolver el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali - Valle. Sírvase proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	158
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL.
DEMANDADOS:	DIOMARA FERNÁNDEZ ASTUDILLO. JADWEL LEONARDO FERNÁNDEZ ASTUDILLO.
RADICACIÓN:	760014003027-2022-00267-01.
ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA.

I. OBJETO

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintisiete Civil Municipal de Cali – Valle y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí - Valle, con ocasión del proceso citado en la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Hechos.

Mediante apoderada judicial, el día 15 de diciembre de 2020, la sociedad BANCO CAJA SOCIAL instauró proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de la señora DIOMARA FERNÁNDEZ ASTUDILLO y el señor JADWEL LEONARDO FERNÁNDEZ ASTUDILLO.

La demanda correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE, el cual libró mandamiento de pago y decreto el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria mediante auto No. 208 de fecha 10 de febrero de 2021.

Una vez surtido el trámite procesal de notificación de la parte pasiva y el registro de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-190797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE resolvió mediante auto No. 50 de fecha 25 de enero de 2022, seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y condenó en costas a la parte pasiva.

Posteriormente, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022 fueron señaladas las agencias en derecho, y mediante auto del 24 de febrero del mismo año fue aprobada la liquidación de costas realizada por secretaria dentro de tal ejecución.

2.2. DECISIONES QUE ORIGINARON EL CONFLICTO.

2.2.1- Culminadas las etapas procesales señaladas anteriormente, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE, a solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, mediante auto No. 245 de fecha 09 de marzo de 2022, decidió dejar sin efecto la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se declaró incompetente para conocer de esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por el BANCO CAJA SOCIAL, remitiendo el proceso a la oficina de reparto para que fuese asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle.

La anterior decisión fue sustentada en los artículos 16 y 28 del Código General del Proceso, en razón del domicilio de los demandados y la

ubicación del bien inmueble dado en garantía, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 26 # 86 A – 10 Urbanización Puertas del Sol de la Ciudad de Cali.

2.2.2.- Una vez asignado el proceso por reparto al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, mediante providencia No. 641 de fecha 26 de mayo de 2022 resolvió declararse igualmente incompetente para conocer de este asunto y promovió el conflicto de competencia que ahora es objeto de estudio.

Este despacho indicó que el asunto de marras se circunscribe en un aspecto propio del factor territorial, concretamente, con relación al fuero real, que según la jurisprudencia nacional *“corresponde al lugar de ubicación de los bienes en los que se ejerciten derechos reales (divisorios, deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios, entre otros) o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso (responsabilidad extracontractual, propiedad intelectual o competencia desleal)”*¹, ya que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Y en ese sentido, afirmó que el criterio de asignación de competencia que nos ocupa es distinto al factor subjetivo o funcional que regula el inciso primero del artículo 16 del Código General Proceso, norma que ha sido invocado por el Juzgado remitente para despojarse del conocimiento del presente proceso.

Entonces, considera este despacho que por factores distintos al subjetivo o funcional, como lo son el objetivo, territorial y conexidad, la competencia será prorrogable, lo que implica que, si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia, ésta queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia.

2.2.3.- Como es pertinente desatar el presente conflicto a ello se procederá, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En virtud de la Superioridad Funcional sobre los Jueces Civiles Municipales memorados, le corresponde a este Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado, teniendo en cuenta las razones esbozadas por cada uno, en consonancia con la Ley y demás criterios constitucionales.

En relación con los conflictos de competencia hay que decir que la necesidad social y política de asegurar a los asociados, la debida protección a sus derechos y deberes asegurando la convivencia pacífica como fines esenciales del Estado consagrados en el art. 2º. De la Constitución Nacional, cuya aplicación impone que la administración de justicia sea una función pública y que su ejercicio se asigne a la Rama Judicial (art. 228 y 113 C.N).

Por consiguiente, dentro de la justicia ordinaria para la mejor y eficiente prestación del servicio público se han establecidos los asuntos a conocer por los distintos jueces en las diversas materias. Consecuencia obligada de ello es que puede surgir entre los Despachos judiciales conflictos no solo en torno al conocimiento de un proceso determinado respecto a la especialidad, sino en cuanto a que no se controvierte la jurisdicción sino el conocimiento del proceso basados en el art. 139 del C. G. del P.

Así entonces, sea lo primero apreciar que el presente asunto, con ocasión a las actuaciones que en él fueron desarrolladas conforme el trámite procesal establecido, fue objeto de la regla conocida como "*perpetuatio iurisdictionis*", es decir, la competencia asignada al Juez que en principio conoció del asunto, la cual debió perpetuarse, fue modificada por circunstancias excepcionales consagradas en nuestra legislación y/o disposiciones emanadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo en este caso en concreto declarar la perdida de

competencia del proceso con ocasión del domicilio de los demandados y de la ubicación del bien inmueble dado en garantía real, a fin de remitir la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle.

En ese orden de ideas, se puede observar que el asunto a resolver se enfoca únicamente en la dirección de notificación de los demandados y la misma nomenclatura del bien inmueble sobre el cual recae la garantía hipotecaria a favor de la sociedad financiera demandante, la cual establecería la competencia por factor territorial para conocer y tramitar la demanda.

Debe señalarse que la presente demanda se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, asunto que se encuentra regulado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 28 *Ibidem*, en su numeral 7º nos indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: ...

*7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante....”* Subrayado y negrilla fuera del texto.

Revisados los anexos de la demanda, principalmente el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-190797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, puede evidenciarse que el bien inmueble grabado con hipoteca a favor de la sociedad financiera demandante se encuentra ubicado en la Carrera 26

86 A – 10 del barrio Urbanización Puerta del Sol de la ciudad de Cali, que además, es la misma dirección a la fue remitida la notificación a los demandados DIOMARA FERNPANDEZ ASTUDILLO y JADWEL LEONARDO FERNPANDEZ ASTUDILLO.

Entonces, claramente la competencia por factor territorial se encontraba en cabeza de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples o los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cali, lo que significa, que efectivamente la parte demandante erróneamente radicó la demanda en la ciudad de Jamundí.

Sin embargo, también se evidencia que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE adelantó todo el trámite procesal en debida forma, al punto de que mediante auto No. 50 de fecha 25 de enero de 2022 ordenó seguir adelante la ejecución y el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con ocasión de esta demanda ejecutiva.

Sobre la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, el artículo 16 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. **La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá

conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

Subrayado y negrilla fuera del texto.

En ese sentido, teniendo en cuenta que respecto al factor territorial la competencia es **prorrogable** y que ni las partes ni el despacho advirtieron tal anomalía, la misma fue saneada al momento de decidir de fondo el asunto materia del proceso y proferir el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución con el lleno de los requisitos legales exigidos para ello, máxime cuando ninguna de las partes alego en tiempo debido la pérdida de competencia.

Con fundamento en lo anterior, considera este despacho que no es posible desprenderse del conocimiento del proceso en la forma argumentada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE, y ese despacho deberá conservar la competencia de este asunto, y además, todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del mismo conservaran su validez, incluyendo el auto No. 50 de fecha 25 de enero de 2022 y las actuaciones posteriores, como seguidamente se declarará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que corresponde conocer del presente asunto al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ - VALLE, en consecuencia, remítase la actuación para que continúe el trámite correspondiente conservando plena validez todas las actuaciones surtidas.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE.

Procédase de conformidad por Secretaría con observancia a lo dispuesto en el Art. 11 de la ley 2213 de 2022, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN

ESTADO NO. _____ A LAS PARTES EL
CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1703bf4dc1e6edc9d27e9a6f6cd981fc1664d9791f871670a28a97fb3eadaee0**

Documento generado en 05/09/2022 11:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>